

viene atribuida por el número primero del artículo quinto de la propia disposición,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Acordar la clasificación como de beneficencia particular docente de la Fundación «Ángel Santos Vila», instituida en Lugo por dicho señor.

2.º Que conforme a la voluntad fundacional se designe única patrona vitalicia a doña Generosa Moreno Rodrigo, viuda del fundador.

3.º Que al fallecimiento de la señora Moreno Rodrigo se encomiende el Patronato de la Fundación a la Junta que determina el propio fundador en la base J del capítulo cuarto de su testamento.

4.º Que en tanto ejerza el Patronato doña Generosa Moreno Rodrigo se la declare exenta de rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente, pero que se declare la obligación de la Junta de Patronato que haya de continuarla o sucederla de rendir y presentar aquellas cuentas y presupuestos.

5.º Que se declaren como fines de la Institución que se clasifica la concesión de premios a la asiduidad escolar de niños y niñas de familias económicamente modestas asistentes a las Escuelas nacionales ordinarias, públicas o gratuitas, de la ciudad de Lugo.

6.º Que para dar cumplimiento al artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 se den los traslados reglamentarios y uno más al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de enero de 1966 por la que se resuelve que a partir de esta fecha los Graduados por Facultades eclesiásticas podrán ser propuestos para Directores Técnicos de los Colegios de Enseñanza Media de la Iglesia.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a esta Dirección General de Enseñanza Media por el Consejo Nacional de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias acerca de si los graduados por Facultades Eclesiásticas pueden ser designados Directores Técnicos de los Colegios de Enseñanza Media de la Iglesia, se ha solicitado informe del Consejo Nacional de Educación, a fin de precisar el alcance del párrafo tercero del artículo XXX del Concordato, el cual ha dictaminado lo siguiente:

«La consulta elevada por el Consejo Nacional de Colegios de Doctores y Licenciados en Ciencias y en Filosofía y Letras no parece pretender que se discrimine la validez de título alguno.

La cuestión planteada por esta consulta puede enunciarse del siguiente modo: Se trata de resolver si la asimilación que hace el Concordato entre los titulados por Facultades canónicamente erigidas y los procedentes de Facultades del Estado, a efectos de impartir enseñanzas fundamentales, debe o no hacerse extensiva al desempeño de la función de Director Técnico en los Colegios de Enseñanza Media de la Iglesia.

El Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media dispone en su artículo 42 que los Directores Técnicos de dichos Centros han de ser Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, según el artículo 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, pero no hace distinción alguna acerca de las Facultades que hayan expedido estos títulos.

Tampoco distingue a este respecto el citado artículo 34 de la Ley de Enseñanza Media, que se limita a disponer que todos los Centros funcionarán bajo la dirección técnica de uno de sus Profesores, Licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Por otra parte el artículo 46 del mismo Reglamento, que fija las condiciones para ser Profesor titular, establece que «cuando se trate de Centros de Enseñanza Media dependientes de la Autoridad Eclesiástica será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo XXX del Concordato», y éste a su vez dice: «Dichos grados mayores en Ciencias eclesiásticas serán considerados título suficiente para la enseñanza en calidad de Profesor titular de la disciplina de la Sección de Letras.»

Considerando que las mencionadas disposiciones legales establecen una clara asimilación entre los Graduados por Facultades canónicas y los Doctores y Licenciados por Facultades estatales, se estima que la consulta elevada a la Dirección General de Enseñanza Media por el Consejo Nacional de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, puede ser resuelta en sentido afirmativo; es decir, que procede autorizar a los graduados por Facultades canónicamente erigidas para ser Directores Técnicos de los Centros de Enseñanza Media no Oficiales dependientes de la Autoridad eclesiástica.

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, que a partir de esta fecha los Graduados por Facultades eclesiásticas podrán ser propuestos

para Directores Técnicos de los Colegios de Enseñanza Media de la Iglesia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 28 de enero de 1966

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone que los talones de cuenta corriente sean firmados por el Secretario general de la Universidad en la provincia de Valencia.

Habiendo sido nombrado por Orden de fecha 30 de enero del año en curso Pagador de Servicios de este Ministerio en la provincia de Valencia el Delegado Administrativo de la misma, don Reyes Vera Culebras, que de conformidad con el Orden de 10 de marzo de 1953 («Boletín Oficial» del Ministerio del 23), le correspondía autorizar los talones de cuenta corriente,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que la autorización de los citados talones se efectúe en la actualidad dentro de la provincia de Valencia por el Secretario general de la Universidad.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 1 de febrero de 1966.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Sr. Jefe de la Sección del Presupuesto y Programación Económica.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, de los Colegios de Enseñanza Primaria no estatal, establecidos en las localidades que se indican, por las personas o Entidades que se mencionan.

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y en cumplimiento de lo dispuesto en el Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre), ha resuelto autorizar el funcionamiento legal con carácter provisional durante el plazo de un año, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, en las condiciones y con la organización pedagógica que por Orden de esta misma fecha se determina, de los Colegios de Enseñanza Primaria no estatal que a continuación se citan:

Provincia de Ciudad Real

Capital.—«Colegio Hogar Provincial Virgen del Prado», establecido en la calle Granada, número 5, por la excelentísima Diputación Provincial, a cargo de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

Provincia de Coruña (La)

Capital.—«Colegio Vazper», establecido en la calle Orzán, número 55, primero izquierda, por don Roberto Salvador Vázquez Pérez.

Provincia de Huelva

Capital.—Al «Colegio Nuestra Señora de la Cinta», establecido en la calle Aviator Carlos Haya, número 30, por doña María Fernández Ortiz.

Provincia de Madrid

Capital.—«Colegio Varelo», establecido en la calle Tucán, número 19 (Carabanchel Bajo), por doña Angeles Valero Lasheras.

«Colegio Pureza de María Santísima», establecido en la calle Lira, número 8 a cargo de las Religiosas de la Pureza de María Santísima.

«Colegio San Patricio», establecido en la calle Sil, número 58 (El Viso), por la Sociedad «Ides, S. L.».

Provincia de Sevilla

Capital.—«Colegio Academia Pío XI», establecido en calle de Cardenal Lluich, número 36, por don Juan Muñoz Muñoz.

Provincia de Valladolid

Peñafiel.—«Escuela Azucarera de Peñafiel», establecido en la carretera a Pesquera, por la Compañía de Azúcares y Alcohóles, S. A. Ebro».

Conforme a lo dispuesto en el Decreto número 1.637, de 23 de septiembre de 1959 «Boletín Oficial del Estado» del 26 y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), en el término de treinta días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de los citados establecimientos de enseñanza abonará la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, en papel de pagos al Estado, en concepto de tasa por la autorización concedida, en la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente o en la Caja Unica del Ministerio, indistintamente, remitiendo el recibo acreditativo de este pago a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de esa Orden de apertura, bien entendido que de no hacerlo así en el plazo fijado dicha autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de que se trate.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1966.—El Director general, por delegación, Antonio Edo.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 16 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra este Departamento por «Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso entablado por el «Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas», contra Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de diciembre de 1962, confirmatoria en alzada de la de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 18 de septiembre inmediato anterior, sobre interpretación del artículo 45 bis de la Reglamentación Nacional de la Industria Cervecera, debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por conforme a Derecho, la Orden impugnada; sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco Sáenz de Tejada.—José Arias.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de enero de 1966. P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fernando Fontán Fontán.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de diciembre de 1965 en el recurso contencioso administrativo, interpuesto contra este Departamento por don Fernando Fontán Fontán,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por don Fernando Fontán Fontán, contra Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de febrero de 1963, que impuso al recurrente la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante un año como Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con repercusión en lo proporcional de las pagas extraordinarias, en mérito del expediente disciplinario que le fué seguido; resolución que por ser conforme a Derecho confirmamos en su virtud; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»,

definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de febrero de 1966.—P. D., Gómez-Acebo

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la entidad Mutualidad de Previsión «El Hogar del Empleado», Institución Benéfico Social, y su nueva denominación, domiciliada en Madrid.

Vistas las reformas que la entidad denominada Mutualidad de Previsión «El Hogar del Empleado», Institución Benéfico Social, introduce en su Reglamento; y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 28 de marzo de 1959 fué aprobado el Reglamento de dicha entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.478;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la entidad ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la entidad denominada Mutualidad General de Previsión del Empleado, con domicilio en Madrid, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.478, que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.
Madrid, 10 de enero de 1966.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Mutualidad General de Previsión del Empleado, Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad «Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado», domiciliada en Madrid.

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado» introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 21 de julio de 1949 fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.729;

Que en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado», con domicilio en Madrid, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.729, que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.
Madrid, 17 de enero de 1966.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado».—Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueban los nuevos Estatutos de la Entidad «Mutua Nacional de Previsión de la Industria del Taxi» (MUNAPRE), domiciliada en Madrid.

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Mutua Nacional de Previsión de la Industria del Taxi» (MUNAPRE) introduce en sus Estatutos, y